

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., **Bogotá, D. C., septiembre treinta (30) de dos mil
veintidós (2022)**

**IMPUGNACIÓN ACTOS ASAMBLEA DE NORBERTO LEÓN
RODRÍGUEZ, JOSÉ DOMINGO PÉREZ, JOSÉ ECCEHOMO PERICO
VARGAS Y VÍCTOR HUGO ANACONA GUZMÁN contra COOPERATIVA
DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – COOSEGURIDAD C.T.A.**

Radicado: 110013103 009 2018 00255 00

Ingresó: 05/08/2022.

Será proferida la sentencia escrita, que pone fin a la instancia dentro del proceso de la referencia, en el término y sentido indicados por el despacho en audiencia inmediatamente anterior, según lo previsto en el art. 373 del CGP., en su numeral quinto (5°), conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Los demandantes pretenden que la jurisdicción declare nulos los actos de la Asamblea General Ordinaria de Delegados contenida en el **Acta 75 del 23 de marzo de 2018**, por ser contrarios a las normas legales y estatutarias; para tal efecto, relataron:

El 23 de marzo de 2018, la cooperativa instaló la referida asamblea para conformar un nuevo consejo de administración y vigilancia; actuación que es nula por incumplir lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de los estatutos corporativos, estos establecen que en el evento en que el consejo de administración, por diferentes circunstancias no pueda convocar a asamblea general ordinaria o extraordinaria, quien debe convocar a la asamblea es el revisor fiscal o, la junta de vigilancia o, el quince por ciento (15%) de los asociados; para este caso, ninguno de ellos fue quien convocó; quien en realidad convocó a la asamblea, fue el consejo de administración.

Resultaban aplicables las reglas del artículo 33 y 34 de los estatutos corporativos, debido a que el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá dictó auto del **28 de noviembre de 2017** mediante el cual decretó una medida cautelar dentro del proceso 11001310300320170054500, dirigida a suspender provisionalmente los efectos del **Acta 74 del 14 de julio de 2017**, contentiva de los actos suscitados en Asamblea General Extraordinaria en la que fue elegido el consejo de administración para el periodo 2016 – 2018.

DEFENSA DE LA CONVOCADA

COOSEGURIDAD CTA: aseguró que la notificación de la suspensión de los efectos del Acta 74, ocurrió el **22 de marzo de 2018** cuando recibió el oficio que libró el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá y al día siguiente tuvo lugar la asamblea. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: **a)** cumplimiento de requisitos legales y estatutarios para el trámite de la asamblea impugnada, **b)** el acta y las decisiones tomadas fueron

inscritas en el registro mercantil en virtud del cumplimiento de los requisitos formales, **c)** ninguna providencia judicial surte efectos antes de haberse notificado, **d)** el 22 de marzo de 2017 se surtió la notificación de la suspensión de los efectos del Acta 74.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACIÓN

Los demandantes esgrimieron que la COOPERATIVA desconoció el contenido del artículo 298 y 301 del Código General del Proceso; que la asamblea no fue convocada con sujeción a las exigencias temporales y de publicidad; que el inciso 2 del artículo 189 del Código de Comercio establece que al registrador mercantil no le es dado pronunciarse sobre la veracidad de los hechos, es más, la inscripción del acta solamente surte efectos para la oponibilidad.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 16 de los Estatutos aprobados en Asamblea General Extraordinaria del 30 de noviembre de 2016, establece que la pérdida de la calidad de trabajador ocurre por: retiro voluntario, pérdida de alguna calidad o condición para ser asociado, presentarse una circunstancia legal sobreviniente que permita decretar el retiro, exclusión y, muerte¹.

En este caso, los señores JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS y VÍCTOR HUGO ANACONA GUZMÁN, en su declaración de parte, manifestaron que el 23 de marzo de 2018 (fecha de las decisiones aquí impugnadas) ya se encontraban excluidos por actos administrativos de la Cooperativa. En igual sentido declaró el representante legal de la cooperativa respecto de aquellos y agregó que, por motivo de la exclusión, los señores no fueron convocados a la asamblea.

La regla general, prevista en el artículo 191 Código de Comercio, establece que los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea, entre otras, cuando se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

Lo anterior, conlleva a advertir que los señores JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS y VÍCTOR HUGO ANACONA GUZMÁN no se encuentran legitimados en la causa para impugnar las decisiones contenidas en el Acta 75 del 23 de marzo de 2018, por no ostentar la calidad de socios.

Se debe precisar que los demandantes enunciados no aportaron prueba documental que permita establecer si a la fecha se encontraba en firme o no los actos administrativos contentivos de las exclusiones de la cooperativa, dado que son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, como lo indica el artículo 29 de los estatutos del año 2016.

¹ Cuaderno 01 Principal, documento 01 Principal, página 123.

Si en gracia de discusión, se considerara que las exclusiones no se encontraban ejecutoriadas, esta situación trasladaría a los señores JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS y VÍCTOR HUGO ANACONA GUZMÁN a la posición de los demás demandantes, los señores NORBERTO LEÓN RODRÍGUEZ y JOSÉ DOMINGO PÉREZ, quienes disponían de vinculación activa en la Cooperativa a la fecha en que se llevó a cabo la asamblea del 23 de marzo de 2018.

A propósito de los derechos que benefician a los socios, el artículo 15 de los estatutos aprobados en el año 2016 prevé que los asociados tienen derecho, entre otros, a “elegir y ser elegido mediante la participación en la elección de delegados a la asamblea general. El asociado elegido y que se encuentre hábil, tendrá voz y voto en las asambleas²”.

El aspecto relativo a los “delegados” se encuentra reglado en el artículo 33 de los estatutos del 2016, el cual prevé:

“Cuando el número de asociados de la cooperativa pase de 300, la Asamblea General podrá ser sustituida por la Asamblea General de Delegados, sin que el número mínimo de delegados sea inferior a veinte (20).

Para el número de delegados, se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1) Entre 300 y 100 asociados un (1) delegado por cada 16 trabajadores asociados. 2) Entre 1000 y 2000 asociados un (1) delegado por cada 20 trabajadores asociados. 3) Si se cuenta con más de 2000 asociados a razón de uno (1) por cada 30 asociados.

(...) Parágrafo 2. Para ser delegado a la Asamblea se requiere tener mínimo cinco (5) años de antigüedad como asociado de la cooperativa, no haber sido sancionado, tener aptitudes e idoneidad para el cargo y haber recibido como mínimo sesenta (60) horas de capacitación cooperativa. Parágrafo 3. La asistencia de los delegados a la asamblea, ya sean ordinarias o extraordinarias, es obligatoria y no dará lugar a remuneración económica alguna”.

De las declaraciones de parte rendidas por los demandantes no se extrae que ellos ostentaran la calidad de delegados para el 23 de marzo de 2018, lo cual justifica su inasistencia, pero no por ello, se les podrá desconocer la aptitud de socio ausente, puesto que estaban representados por los delegados y, en garantía del acceso a la administración de justicia se les comprenderá como socios disidentes, de hecho, en la asamblea del 23 de marzo de 2018 hubo votos disidentes; lo anterior, permite tener cumplido el presupuesto de legitimación en la causa.

2. Para resolver el fondo del litigio, se memora que los convocantes pretenden la declaración de nulidad de los actos de asamblea general ordinaria de delegados contenida en el Acta 75 del 23 de marzo de 2018, por ser contrarios a las normas legales y estatutarias; lo anterior, bajo la alegación de un incumplimiento a las reglas de los estatutos por parte de la cooperativa, en lo relativo a la convocatoria y realización de las asambleas, reglado en el artículo 35 de los estatutos del año 2016³.

² Cuaderno 01 Principal, documento 01 Principal, página 122.

³ Cuaderno 01 Principal, documento 01 Principal, página 134.

Con su argumento, discuten que el Consejo de Administración constituido en la asamblea que consta en el **Acta 74 del año 2017** (acta anterior a la discutida en este escenario), se encontraba suspendido desde el 29 de noviembre de 2017, por disposición judicial, dada la medida cautelar que decretó el *Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bogotá* en juicio de igual naturaleza al que aquí se juzga, lo cual provocaría la nulidad de las decisiones tomadas en asamblea del 23 de marzo de 2018, contenidas en el Acta 75 que aquí se discute, por lo menos en lo que a sus convocantes hace relación.

La medida cautelar de suspensión de los efectos del Acta 74 del 14 de julio de 2017 tuvo lugar con ocasión del proceso de Impugnación de Actos de Asamblea que conoció aquella autoridad judicial, quien posteriormente dictó sentencia desestimatoria calendada del 28 de marzo de 2019, pues, consideró que no había lugar a declarar la nulidad de la asamblea, así como tampoco, la ineficacia de las decisiones; siendo estas las pretensiones de la demanda, las denegó.

Una copia de la decisión fue incorporada a este expediente en audiencia del 12 de noviembre de 2019⁴ y, al día siguiente, este Despacho dispuso la suspensión del curso del proceso con fundamento en la regla adjetiva del artículo 161-1 CGP, pues se consideró necesaria la decisión que proferiera la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá⁵, lo cual no fue objetado.

En audiencia del 29 de septiembre de 2020, aquella Corporación Judicial revocó parcialmente el fallo que dictó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de *declarar la nulidad, únicamente, de la designación del señor Reinaldo Granados Adame como miembro del Consejo de Administración realizada en la asamblea general extraordinaria de delegados, contenida en el Acta 74 del año 2017*⁶.

Para resolver en tal sentido, se argumentó que el señor Reinaldo Granados Adame fue sancionado por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, esto, mediante resolución de abril de 2016, confirmada con resolución de octubre de 2016, notificada en mayo de 2017; situación que le impedía hacerse parte del Consejo de Administración de la cooperativa, puesto que es claro que los estatutos prevén esa causal negativa⁷.

Al revisar completamente el expediente que conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá (allegado en copias a este litigio) se encuentra que el Consejo de Administración se constituyó, no solo con el señor Reinaldo Granados Adame, sino también, con los señores Oliverio de Jesús Riaño Herrera, Humberto Faraón Díaz Rodríguez, José Ignacio Torres y Aureliano Manrique, todos en calidad de miembros principales, así como también, sus correspondientes suplentes, los señores Miguel Alfonso Mejía Camacho,

⁴ Cuaderno 01 Principal, documento 01 Principal, página 445 a 464.

⁵ Documento 01 Principal, página 465.

⁶ Cuaderno 03 Tribunal, cuaderno 07 Tribunal, audiencia.

⁷ Cuaderno 03 Tribunal, cuaderno 07 Tribunal, Audiencia Art. 327 CGP, Minuto: 53:00.

Laureano Quijano Gómez, José Joaquín Acevedo Galvis, Luis Alberto Núñez Torres y Reinaldo Máximo Cárdenas⁸.

Las actuaciones procesales relatadas hasta este punto permiten señalar que el Consejo de Administración constituido para el periodo 2016 - 2018, efectivamente, se encontraba facultado y habilitado para convocar a la asamblea que tuvo lugar el 23 de marzo de 2018, cuyas decisiones constan en el Acta 75 y son objeto de debate en el actual escenario.

Es necesario enfatizar en que, las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada⁹.

Precisamente, tiene por objetivo asegurar el cumplimiento de una futura decisión favorable, presupuesto que no se cumple en la causa paralelamente resuelta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, entonces, resultaría equívoco que la jurisdicción extendiera los efectos de una medida provisional sin consideración de las sentencias que se encuentran ejecutoriadas.

Ahora bien, al retomar el argumento de los aquí demandantes, relativo a la presunta inhabilidad para convocar, que recaía en el Consejo de Administración por cuenta de la medida cautelar que decretó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, se advierte que este argumento no será respaldado por los siguientes motivos:

La impugnación de los actos de asamblea del Acta 74 fue admitida a trámite por el varias veces citado Juzgado del Circuito mediante auto del 29 de septiembre de 2017¹⁰, la integración del contradictorio tuvo lugar el 24 de octubre de 2017¹¹, el decreto de la medida cautelar consta en auto del 28 de noviembre de 2017¹², la convocatoria a la asamblea general ordinaria de delegados que consta en el Acta 75 se tramitó el 26 de febrero de 2018¹³, el oficio que comunica la medida cautelar fue radicado en la cooperativa el 22 de marzo de 2018¹⁴ y, la asamblea convocada eso si casi un mes ante, desde se llevó a cabo el 23 de marzo de 2018, por lo que, denota de entrada una falta de interés en el solicitante de la cautela para su materialización oportuna, o, para que los efectos que el legislador busca con las cautelares se produjera, si lo que con ellas se buscaba era deslegitimar a quienes habían sido los convocantes en la nueva convocatoria.

⁸ Cuaderno 03 Tribunal, Cuaderno 03, página 23.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2004. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰ Cuaderno 03 Tribunal, Cuaderno 02, página 446.

¹¹ Cuaderno 03 Tribunal, Cuaderno 02, página 458.

¹² Cuaderno 03 Tribunal, Cuaderno 03, página 164.

¹³ Cuaderno 01 Principal, documento 01 Principal, páginas 27 y 28.

¹⁴ Cuaderno 01 Principal, documento 01 Principal, página 235.

Como es sabido, el Código General del Proceso establece la forma en que opera la comunicación de medidas cautelares judiciales; en cumplimiento de tales reglas adjetivas, la parte demandante radicó el oficio contentivo de la medida cautelar después de aproximadamente cuatro meses de la orden judicial y, faltando un día para la instalación de la asamblea, que aquí se impugna, es decir, cuando ya se encontraban consumados todos los actos de convocatoria que promovió el Consejo de Administración de la cooperativa, como órgano directivo que se buscaba deslegitimizar, lo cual se traduce, en que no existió verdadero interés de parte del solicitante de la cautela para que esta se cumpliera, y con ello, para que ésta produjera los efectos de ley, en el marco de la actuación societaria cuyas decisiones y efectos discrepaba, pues si lo que se buscaba era no permitir que se ejerciera acto alguno en la Cooperativa de parte de un órgano de dirección ilegítimo, ello incluía impedir la gestión propia del ente a las convocatorias a las asambleas, y no solo atenerse a impedir las determinaciones que por consecuencia de su falta de su contención oportuna del ejercicio de sus funciones, se realizaran.

3. En conclusión, serán denegadas las pretensiones de la demanda, no solo por la sustracción de materia que operó con las decisiones judiciales expedidas en los tramites de la primera y segunda instancia dentro del juicio de impugnación del Acta 74 del año 2017, seguidas ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma orbe, en su Sala Civil, sino también, por la imposibilidad de endilgarle a la Cooperativa una omisión societaria, que en realidad según lo acontecido en y acreditado en el devenir procesal presente, recaía directamente en la parte allí y aquí demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **DENEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por los señores Norberto León Rodríguez, José Domingo Pérez, José Eccehomo Perico Vargas y Víctor Hugo Anacona Guzmán contra Cooseguridad C.T.A.

Segundo: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

Tercero: **CONDENAR** en costas al extremo demandante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000.00). Liquédense.

NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b7df333fd9deed3e9d826697ff8c7b2ae451b913e1a68da2cb9c97c024a60b**

Documento generado en 03/10/2022 07:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>